

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar que el día 16 de noviembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció al curador ad litem de la codemandada Natalia Patiño Hurtado el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, y el 23 de noviembre de 2022 el de diez (10) días para proponer excepciones. Dentro de dicho interregno, el curador designado presentó escrito pronunciándose frente a la demanda, donde pidió la práctica de pruebas; **sin embargo, no propuso excepciones.**

DÍAS HÁBILES: 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022.

DÍAS INHÁBILES: 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19 y 20 de noviembre de 2022.

Link de acceso al expediente enviado al curador ad litem el 3 de noviembre de 2022.
Días 4 y 8 del mismo mes y año para consulta de piezas procesales.

Pasa al Despacho del señor juez para lo de su competencia.

Armenia, Quindío., 23 de marzo de 2023.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2022-00185-00

En primera medida, observa el Despacho que el curador ad litem designado en el asunto, solicitó la práctica de un interrogatorio extraprocesal con el fin de “*demostrar los hechos narrados por el demandante*”¹. Sin embargo, se advierte también que aquel no propuso excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Con relación a lo anterior, ha de precisarse que aun cuando los sujetos procesales cuentan con libertad probatoria; lo cierto también es que dicha regla no es absoluta, pues quien postula un medio de convicción debe atender las reglas de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP). En ese sentido, frente a la prueba incoada por el curador, se advierte palmario que la misma no guarda utilidad en el asunto, teniendo en cuenta puntualmente que no fue propuesta excepción de mérito alguna tendiente a desvirtuar la pretensión ejecutiva, de manera que la finalidad de esa prueba resulta en realidad abstracta. Motivo por el cual **se niega la práctica de la prueba en cuestión.**

Aclarado lo anterior, y en atención a la constancia secretarial que precede, en armonía con lo visible a orden 22 del expediente, este Despacho advierte que dentro del proceso de la referencia vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente. Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

¹ A.27.fl3.

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Negar la práctica da prueba solicitada por el curador ad litem de la codemandada Natalia Patiño Hurtado, por lo expuesto.

Segundo: Seguir adelante la ejecución inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del código general del proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$70.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

(Estado Nro.44 del 24 de marzo de 2023)

JSMZ (Procesos)

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817519b872291ab34b54f551b5d560432e42eb460d327214b239a48ea33d081**

Documento generado en 23/03/2023 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>